

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO.

Medellín, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ARNULFO DE JESUS BETANCUR GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NECHI Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00317 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO. REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, Dr. JUAN CARLOS ARABIA CAMPO, visible en folios 593 del expediente en la cual manifiesta su deseo de que este proceso sea acumulado a la acción promovida con el fin de reparar los daños causados a un grupo con radicado 05 001 23 33 000 2012-00150 00 que cursa en el Despacho de la Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ.

Luego, el día 2 de julio de 2013, el apoderado de la parte actora remite memorial (Fls. 596 a 598) al cual anexa copia de la solicitud radicada en el Despacho de la Magistrada Muñoz, en el cual demuestra que ha radicado su solicitud de acumularse este proceso al que cursa allí.

En primer lugar, debe advertirse que la suspensión del proceso, tal como se solicita, se encuentra contenida en el artículo 170 del C.P.C, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 306: Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

A su vez, el artículo 170 del C.P.C regula los eventos en los cuales procede la suspensión del proceso así:

ARTÍCULO 170. SUSPENSION DEL PROCESO: El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.
2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso ordinario* iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la

autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este Código, sin necesidad de decreto del juez. (...)

La doctrina ha definido la suspensión del proceso como la “ [...]Cesación del proceso originada a circunstancias ajenas a los elementos de éste, pero que, desde luego, tienen influencia sobre él[...], y ha dicho que se caracteriza porque “[...] Mientras exista la causa que la determina no es factible efectuar válidamente ningún acto, lo cual obedece a que ocurre en un proceso en particular y con fundamento en una providencia jurisdiccional (ope iudicis) o por disposición de una norma (ope legis) y, por tanto, conocida por todos los que actúan en él”¹.

De esta definición, surge una diferenciación importante con respecto a las causas que dan origen a la suspensión del proceso. Para el caso bajo examen, resulta conveniente examinar una de esas categorías, cual es, la de la suspensión voluntaria puesto que es el querer del demandante en el que se fundamenta la solicitud de suspensión del proceso que el Despacho pasa a resolver. Al respecto, ha dicho AZULA CAMACHO:

“La suspensión voluntaria se presenta cuando las partes, de común acuerdo, solicitan al funcionario que conoce del proceso. La duración de esta queda a discreción de las partes, pues a ellas les corresponde señalar el término de suspensión. Para la viabilidad de este tipo de suspensión se requiere el lleno de varias formalidades:

1. Petición escrita en la cual se indique el término de suspensión: La solicitud no sólo se concreta con la suspensión, sino a indicar el momento en que comienza y termina. La suspensión, salvo disposición en contrario de las partes, comienza a partir de la ejecutoria del auto que la reconoce. (...) La suspensión finaliza, sin necesidad de providencia, cuando vence el término acordado o fijado por las partes.
2. Petición suscrita por todos los que intervienen como partes.
3. Presentación personal del escrito.
4. El auto mediante el cual el funcionario decreta la suspensión”²

En este caso se observa pues que se trata de una suspensión voluntaria, esto es, no tiene origen en alguna prescripción normativa. Sin embargo, el Despacho echa de menos la manifestación de voluntad de las demás partes del proceso en este sentido, por lo cual, no **hay lugar a acceder a la solicitud** ya que falta uno de los requisitos para su procedencia.

No obstante, esta instancia judicial no pierde de vista que la voluntad que está expresando el apoderado de la parte demandante va encaminada a integrarse al

¹ Ver: AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Parte General. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 2011. P.413.

² Ibíd.

grupo que estará cobijado por los efectos de la sentencia que se surta dentro del proceso con radicado 2012-00150, que cursa en el Despacho de la Dra. Beatriz Jaramillo o por lo menos, eso es lo que se entendería con lo que expresó en el escrito en el cual solicita la acumulación.

A este respecto, el Despacho no desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado quien mediante auto del 10 de febrero de 2012, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, adujo:

“Efectivamente, la persona que acude a la Administración de Justicia solicitando el reconocimiento de un derecho cuya titularidad pregonar, es autónoma en ejercer la acción judicial que estime correspondiente y máxime cuando la misma se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se observa en el caso sub examine en el Art. 86 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el Art.47 de la ley 472 de 1998; de tal suerte que al impetrarse la acción ordinaria, en este caso de reparación directa, se está exteriorizando una manifestación de voluntad del accionante, en el sentido de ser excluido del grupo y que no es más que una materialización efectiva del derecho fundamental Constitucional de acceso a la Administración de Justicia...(Subrayas nuestras)

Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios” (art. 47). En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria. (Subrayas originadas en el texto)”³

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS MANIFIESTE SI DESEA TERMINAR** el proceso que cursa en este Despacho, puesto que, de la presentación de la demanda de reparación directa, se infería su voluntad de excluirse del grupo, sin embargo, teniendo en cuenta los memoriales que han sido presentados en el curso de este proceso, pareciera que actualmente lo que persigue es integrarse al **grupo demandante**⁴ en el proceso radicado 05 001 23

³ Ver: **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B.** Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-33-31-005-2011-00001-01(40492). Actor: ROSA MARÍA MARTÍNEZ ORDÓÑEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS. Asunto: Conflicto de Competencias.

⁴ Con respecto a la diferenciación entre grupo demandante y grupo afectado conviene examinar la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado quien manifestó:

“ (...) esta materia la Sala ha identificado dos tipos de grupos que guardan una estrecha relación: el grupo demandante y el grupo afectado. “La distinción entre estos grupos estriba en que el grupo demandante es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado.

“Este grupo se ve acrecentado con la llegada de otros afectados al proceso antes de la apertura a pruebas. Tanto a éstos como a los inicialmente demandantes les asiste el **derecho a invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y a beneficiarse de la condena en costas.**

“El grupo afectado corresponde a una acepción de contenido genérico, en la medida en que corresponde a aquel integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser

33 000 2012-00150 00, por ser ya parte, como lo manifestó, del grupo **afectado** por los hechos a partir de los cuales hoy se reclama la indemnización debida. En este sentido, puede, el apoderado de la parte demandante radicar en dicha dependencia escrito en el cual manifieste su voluntad de integrarse al grupo y radicar su solicitud de terminación del proceso que cursa en este Despacho.

Con respecto al incidente de nulidad que se tramita en el proceso, promovido por el apoderado de CORANTIOQUIA Y DEL INVÍAS, y en el cual hay un pronunciamiento por parte del apoderado del Departamento de Antioquia, se tiene que éste será resuelto, en el evento en el que el demandante omita manifestar su deseo de terminar con el proceso. En este caso, deberá programarse audiencia para resolver sobre la procedencia o no de las causales de nulidad alegadas. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe que las solicitudes de nulidad procesal deban tramitarse como incidente y que éste, antes de la sentencia, debe resolverse en audiencia.

Corolario de lo anterior, esta instancia judicial **RESUELVE**:

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en líneas anteriores.
2. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término **de 10 días manifieste** si desea terminar el proceso de la referencia con el fin de integrarse a la acción de grupo, en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, que cursa en el Despacho de la Magistrada de este Tribunal, Dra. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz con radicado 05 001 23 33 000 2012-00150 00.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

5

identificados por sus nombres en la demanda, o en todo caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos y definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la ley 472 de 1998. De este grupo hacen parte todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hace parte el grupo demandante, quienes se presenten en el curso del proceso y quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero que fueron afectados con el mismo hecho.

“Al proceso se entienden vinculados no solo los demandantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante.

“Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deben establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa⁴⁴⁴ (Negrilla fuera del texto). Ver: Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 630012333000201200052 01 (AG). Actor: Manuel JOSE ISAZA CASTAÑO Y OTROS. Demandado: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.